



**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** SEGUNDO SANTIAGO TORRES  
**RADICACIÓN:** 683852042001-2019-00154

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Landázuri, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Decide este juzgado la solicitud de suspensión del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, en el presente proceso verbal reivindicatorio de inmueble urbano, promovido por el señor Jesús Armando Arboleda, en condición de representante legal de la persona jurídica **DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA**, contra el señor **SEGUNDO SANTIAGO TORRES**.

**ANTECEDENTES**

1-. En escrito memorial presentado por el mandatario judicial del demandado señor Segundo Santiago Torres, en la fecha del 19 de octubre de 2020 recibido vía correo electrónico, solicita se ordene la suspensión del presente proceso, hasta tanto no terminen los procesos ordinario laboral de primera instancia y ejecutivo de similar naturaleza, que se adelantan ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (s) entre las mismas partes demandante y demandado e igualmente hasta que la justicia penal decida el proceso que la Fiscalía Segunda Seccional de Vélez (s), adelanta contra el demandante por el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA.

2-. Fundamenta el apoderado judicial del demandado la petición de suspensión del proceso en lo normado por el numeral 1º del artículo 161 del Código General del proceso y anuncia como sustento probatorio la existencia de tres (3) procesos judiciales en curso entre las mismas partes; procesos que se dice guardan absoluta e íntima relación con este proceso (sic); acciones judiciales que corresponden a:

Primero. Proceso Ordinario Laboral de primera instancia que se tramita a instancias del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (Santander), en el que se dictó sentencia a favor del aquí demandado Segundo Santiago Torres,

Segundo. Proceso Ejecutivo seguido a continuación del ordinario laboral en referencia que se tramitó ante el mismo despacho judicial y

Tercero. Proceso penal por Falsedad Ideológica, Fraude Procesal, formulado contra Carlos Alirio Hernández y Jesús Armando Arboleda, que se tramita ante la Fiscalía Segunda Delegada al circuito de Vélez (s); proceso determinado con el radicado C.U.I. 6886 16000243201900081.

**CONSIDERACIONES:**

- Prescribe el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:  
*“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*



**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** SEGUNDO SANTIAGO TORRES  
**RADICACIÓN:** 683852042001-2019-00154

*1.- Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción...”*

Y el artículo 162 de la misma obra dispone: *“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”*

- La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, dice:

*“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.*

*Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio”.*

En síntesis, para que pueda predicarse la prejudicialidad civil es necesario que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

- Las certificaciones sobre la existencia y tramite de los procesos anunciados por el memorialista como soporte probatorio de la petición de suspensión del proceso, esto



**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** SEGUNDO SANTIAGO TORRES  
**RADICACIÓN:** 683852042001-2019-00154

es, el proceso ordinario laboral, el proceso ejecutivo de similar naturaleza posterior al ordinario y la actuación procesal en materia penal con ocasión de la noticia criminal o denuncia formulada contra la parte demandante en el asunto subjudice, arrimadas al paginario por petición oficiosa de este operador judicial, informan que respecto de las acciones laborales invocadas se decretó mediante proveído de fecha 23-11-2020 la nulidad de todas las actuaciones procesales surtidas a partir del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral y tal decisión fue impugnada mediante recurso de apelación que se surte ante el Honorable Tribunal Superior de San Gil, sala civil, familia, laboral y, en similar manera respecto de la denuncia en materia penal formulada por el aquí demandado en contra del demandante Jesús Armando Arboleda y otro por la comisión del presunto punible de Falsedad Ideológica en documento privado, informa la Fiscalía segunda Seccional de Vélez (s), que tal investigación se encuentra en etapa de indagación.

- La acción reivindicatoria tiene por objeto, como lo define nuestra legislación civil, que el propietario inscrito titular del derecho de dominio ejercite contra terceros los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr la restitución de la cosa; acción que debe desarrollarse conforme las circunstancias fácticas sometidas al debate probatorio y con observancia de las garantías en el ejercicio y cumplimiento de los principios de contradicción y del debido proceso.

Empero, en el caso que nos ocupa no se debate aspecto sustancial que afecte o modifique la titularidad del dominio del inmueble pretendido en reivindicación, como para inferir que lo expuesto como sustento de la petición de suspensión del proceso, que se contrae a expectativas económicas del aquí demandado debatidas ante la jurisdicción ordinaria laboral, se tornen ilusorias en el evento de la prosperidad de la acción de restitución del inmueble.

- Descendiendo a la causal referida con la denuncia penal formulada por el demandado Segundo Santiago Torres, contra el demandante Jesús Armando Arboleda, por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica en Documento Privado, que se trae como fundamento para solicitar la suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal, considera este despacho que no es procedente, pues se alega la presunta comisión de ilícitos relacionados con pruebas documentales allegadas al proceso civil, falsedad de documentos; porque en el marco procesal civil están consagrados mecanismos para alegar y demostrar la falsedad mediante la formulación oportuna de medios de contradicción como la tacha de falsedad.

En similar manera el numeral 2º del artículo 355 del Código General del Proceso, consagra como Causales de Revisión: *“Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida”*.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión del proceso y se ordenará continuar su trámite.

Respecto de la redacción y contenido tanto del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, como del escrito por el que solicita la suspensión del proceso, presentados por el apoderado judicial del demandado, es preciso recordar al togado sobre la independencia de los jueces en el cumplimiento de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL SAN GIL  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
Landázuri – Santander**

**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** SEGUNDO SANTIAGO TORRES  
**RADICACIÓN:** 683852042001-2019-00154

función encomendada de administrar justicia y por dicha razón este operador judicial no comparte las amenazas, las presiones, ni los anuncios temerarios allí consignados, pretendiendo se resuelvan sus pedimentos acorde con los intereses profesionales que le asisten en favor de su poderdante; lo que infiere solicitarle respeto con quiénes tenemos la responsabilidad de justiciar en manera imparcial, equitativa y basados en el principio de legalidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LANDÁZURI – SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud del demandado Segundo Santiago Torres, para que se suspenda el trámite del presente proceso por prejudicialidad.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

P/S: CYGA

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECH E AMAYA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10  
DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria